

PROYECTO DE LEY
REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 6727
(LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO)

Expediente N.º 18.984

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El trabajo constituye una actividad peligrosa, en la medida en que el proceso de producción y transformación de bienes y servicios exige la interacción del hombre con un entorno que en ocasiones, de forma directa o indirecta, es susceptible de influir negativamente en su salud. Dicha influencia negativa, según el desarrollo doctrinario es lo que contemporáneamente se conoce como riesgos laborales.

Los riesgos del trabajo se presentan como el evento al que se encuentran expuestos los trabajadores por la actividad al servicio ajeno y por cuenta de otro, y a consecuencia de su prestación o en el ejercicio de sus tareas.

Históricamente, el acaecimiento de estas eventualidades en el marco de la realización de las labores ha tenido un tratamiento evolutivo en las legislaciones de los diversos países. La teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado, propia del derecho civil, ha sido aplicada inicialmente para los casos de accidentes en el trabajo y posteriormente a las enfermedades laborales, hasta crear la teoría de los riesgos profesionales.

Según la teoría del riesgo creado, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aun cuando haya procedido lícitamente. En el caso de la responsabilidad objetiva, se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar un daño, obligan al que se sirve de ellas, que puede ser el propietario, el usufructuario, el arrendatario, o el usuario en general, a reparar el daño causado.

En el caso de la teoría del riesgo profesional, esta consiste en atribuir a la industria las consecuencias de los riesgos que la propia industria produce. Si el dueño de la máquina debe repararla para que le siga produciendo utilidad, justo es que también debe reparar el empresario las consecuencias que los riesgos acarrearán a obreros y empleados. Es, en rigor, una carga del derecho de propiedad. En realidad esta teoría objetiva se funda en una presunción de culpa

del patrón que derivaría del hecho de que su industria genera riesgos y siendo él quien obtiene los beneficios, justo será que también asuma las responsabilidades.

Por otra parte, el surgimiento de nuevas teorías ha llegado a marcar el nacimiento del concepto del riesgo social, según el cual, es la comunidad la que ha de atender a las deficiencias de los individuos y suplirlas: La víctima de accidentes o enfermedades derivadas de la ejecución de las labores, ha de necesitar ayuda, socorro y consideración mediante un complejo sistema de seguros. Si constituye un riesgo para la sociedad el que cualquiera de sus miembros quede incapacitado para el trabajo, debe establecerse el seguro con carácter obligatorio.

En el caso costarricense, el seguro obligatorio por riesgos laborales se establece a partir del título IV del Código de Trabajo (De la protección de los trabajadores durante el ejercicio del trabajo), el cual fue modificado mediante la Ley N.º 6727, Ley Sobre Riesgos del Trabajo.

“Artículo 193.- Todo patrono, sea persona de Derecho Público o de Derecho Privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo, por medio del Instituto Nacional de Seguros, según los artículos 4º y 18 del Código de Trabajo.

La responsabilidad del patrono, en cuanto a asegurar contra riesgos del trabajo, subsiste aun en el caso de que el trabajador esté bajo la dirección de intermediarios, de quienes el patrono se valga para la ejecución o realización de los trabajos. (Código de Trabajo)”.

La normativa establecida en dicho título, regula todos los aspectos atinentes a los riesgos laborales y ha permitido proteger a miles de trabajadores costarricenses contra los eventuales accidentes o el surgimiento de enfermedades por causa de la realización de las labores, ello en el marco de la aplicación del principio de solidaridad y socialización de los riesgos.

Por tales razones, es de suma importancia velar por la vigencia de este seguro y procurar su fortalecimiento, con el fin de que siga cumpliendo sus más nobles objetivos de protección para la clase trabajadora.

No obstante, luego de un concienzudo análisis de la normativa, y con base en la experiencia vivida por los rentistas del seguro, nos hemos dado a la tarea de introducir unas pequeñas modificaciones al mismo, con el objetivo de garantizar el mayor bienestar posible para los beneficiarios del régimen y a la vez eliminar una serie de discriminaciones odiosas que no se ajustan a la realidad de los tiempos que corren, donde la protección de los derechos humanos mediante el respeto a la dignidad y la aplicación del principio de igualdad son un imperativo inexcusable.

Básicamente, mediante una eventual reforma se pretende establecer un mecanismo automático, el cual actualmente no existe, para el aumento semestral

de las rentas recibidas por los beneficiarios del régimen, lo cual se hará a través de una adición al artículo 205 de un párrafo tercero que contemple dicho particular.

Adicionalmente, se pretende modificar los montos de los porcentajes de las rentas percibidas por los cónyuges o convivientes supérstites en el caso de no existir beneficiarios de los señalados en el inciso b) del artículo 243, de manera tal que sean más ajustados a la realidad económica de la población costarricense.

En torno al inciso c) del artículo 243, también se pretende ajustar el plazo mínimo de convivencia en el caso de no haber hijos, pues la norma establece cinco años y es nuestro objetivo armonizarla con el Código de Familia, el cual fija el plazo mínimo de convivencia para la unión de hecho en tres años.

Además, es nuestro objetivo que se elimine una serie de discriminaciones en razón del género para las personas dependientes del trabajador occiso, por cuanto actualmente el padre del causante recibe una renta de 10% menor a la percibida por la madre y esta tan solo procede en casos muy calificados, mientras que la prevista para la progenitora es procedente como regla general.

En el mismo sentido, se pretende eliminar la discriminación actual hacia los varones establecida en el inciso a) del artículo 243, según la cual la esposa o compañera supérstite tiene derecho al beneficio por el solo hecho de haber tenido ese lazo con el trabajador occiso, mientras que a la inversa (en el caso del marido), este debe comprobar fehacientemente la incapacidad para trabajar y carecer de recursos suficientes, además de haber dependido económicamente de la trabajadora fallecida.

Por otra parte, hemos detectado que en el texto de la norma se establece el término “gran invalidez”, como una de las consecuencias generadas por los riesgos del trabajo; esta terminología está desfasada con respecto a los nuevos paradigmas de la discapacidad, según los cuales el lenguaje debe ser inclusivo, respetuoso de la dignidad humana y no emplear términos despectivos, descalificantes o discriminatorios.

La palabra invalidez ubica a la persona en una posición de carecer de habilidades, valía y valor; con dicho término se está considerando al individuo como un ser inferior con respecto a sus pares por el solo hecho de presentar una deficiencia.

Así las cosas, es prudente cambiar esta denominación y en su lugar utilizar el término “Incapacidad total permanente agravada”. Este concepto se ajusta más a la voluntad del legislador en el momento de crear la ley y a su vez es acorde con los paradigmas actuales de la discapacidad y la normativa internacional atinente al efecto.

Por último, en cuanto al apartado de acabar con posibles discriminaciones, se elimina el requisito de tener buen rendimiento académico para poder acceder al beneficio de la renta en el caso de los hijos entre 18 y 25 años que estén cursando estudios. Ello es así por cuanto dicha exigencia deviene en una distinción injustificada que excluiría a estudiantes con bajo rendimiento de la posibilidad de continuar sus estudios y mejorar ese nivel para poder permanecer en el sistema educativo.

Recordemos que el acceso al estudio es un derecho humano que no se le puede vedar a nadie, independientemente de si su rendimiento es elevado o si es un poco menor al esperado. En ese sentido, la legislación sobre derecho de familia por ejemplo, establece que los padres deberán proveer a sus hijos todo lo necesario para la satisfacción de sus necesidades básicas, y cuando se habla de las pensiones para los hijos que estén estudiando, no se hace ninguna diferenciación en razón del rendimiento académico para que proceda el pago de la obligación.

Finalmente, se agrega como posibles beneficiarias mediante un nuevo inciso d), a las personas con discapacidad severa que les impida laborar y procurarse su sustento, y que dependan económicamente del causante; ello es así por cuanto en la actualidad tal situación no se encuentra contemplada dentro de la legislación vigente, lo cual genera una absoluta injusticia pues, esta población enfrenta una especial problemática de vulnerabilidad, que se agravaría con el fallecimiento de la persona que le procura su manutención.

Por las razones antes expuestas, someto a criterio de las señoras diputadas y los señores diputados la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**

ARTÍCULO 1.- Agréguese un párrafo tercero al artículo 205 de la Ley N.º 6727, Ley sobre Riesgos del Trabajo, para que diga de la siguiente manera.

“Artículo 205.- Las rentas establecidas en la presente ley, aumentarán con base en la fijación salarial que apruebe el Consejo Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para los trabajadores del sector público.”

ARTÍCULO 2.- Refórmese el artículo 243 de la Ley N.º 6727, Ley sobre Riesgos del Trabajo, para que diga de la siguiente manera.

“Artículo 243.- Cuando un riesgo del trabajo produzca la muerte al trabajador, las personas que a continuación se señalan, tendrán derecho a una renta anual, pagadera en dozavos, a partir de la fecha de defunción del trabajador, o bien a partir del nacimiento del hijo póstumo derechohabientes, calculada sobre el salario anual que se determine que percibió el occiso, en el siguiente orden y condiciones:

a) Una renta equivalente al treinta por ciento (30%) del salario establecido, durante un plazo de diez años, para el cónyuge superviviente que convivía con aquél, o que por causas imputables al fallecido estuviere divorciado, o separado judicialmente o de hecho, siempre que en estos casos el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo y siempre que se compruebe que el cónyuge superviviente dependía económicamente del trabajador fallecido.

Esta renta se elevará al cincuenta por ciento (50%) del salario anual, si no existieran los beneficiarios comprendidos en el inciso b) siguiente.

Si el cónyuge no hubiere contraído nupcias, y demostrare una definitiva dependencia económica de la renta para su manutención, a juicio del Instituto Nacional de Seguros, el pago de la renta podrá ser prorrogado por períodos sucesivos de cinco años al vencimiento de los mismos.

b) Una renta que se determinará con base en las disposiciones que luego se enumeran, para los menores de 18 años, que dependían económicamente del trabajador fallecido.

No será necesario comprobar la dependencia económica, cuando los menores sean hijos de matrimonio del occiso, o extramatrimoniales reconocidos antes de la ocurrencia del riesgo. En todos los demás casos se deberá comprobar fehacientemente la dependencia económica.

La renta de estos menores será del veinte por ciento (20%), si hubiera solo uno; del treinta por ciento (30%) si hubieran dos; y del cuarenta por ciento (40%) si hubieran tres o más.

Cuando no haya beneficiario con derecho a renta, de acuerdo con los términos del inciso a) inmediato anterior, la renta de los menores se elevará al treinta y cinco por ciento (35%), si hubiera solo uno y al veinte por ciento (20%) para cada uno de ellos si fueran dos o más, con limitación que señala el artículo 245.

Estas rentas se pagarán a los menores hasta que cumplan 18 años de edad, salvo que al llegar a esta edad demuestren que están cursando estudios a nivel de cuarto ciclo en alguna institución de enseñanza secundaria, o de enseñanza superior, en cuyo caso las rentas se harán efectivas hasta que cumplan 25 años de edad.

Para los efectos de la extensión del pago de rentas de los 18 a 25 años de edad, los interesados deberán presentar al Instituto Nacional de Seguros, una certificación trimestral del centro de enseñanza en donde cursan estudios, en la que se hará constar su condición de alumno regular y permanente, lo mismo que su rendimiento académico. Es entendido que la suspensión de estudios hará perder el derecho a las rentas en forma definitiva, excepto en los casos en que el beneficiario pueda demostrar incapacidad física prolongada por más de un mes, eventualidad en la que se podrán continuar pagando las rentas, si se comprueba la reanudación de los estudios. La extensión en el pago de las rentas se perderá definitivamente si el beneficiario estudiante tuviera cualquier tipo de ingresos, suficientes para su manutención.

c) Si no hubiera esposa en los términos del inciso a), la compañera del trabajador fallecido, que tuviere hijos con él, o que sin hijos haya convivido con este por un plazo mínimo ininterrumpido de tres años, tendrá derecho a una renta equivalente al treinta por ciento (30%) del salario indicado, durante el término de diez años, que se elevará al cincuenta por ciento (50%) si no hubiere beneficiarios de los enumerados en el inciso b) de este artículo. Para ello deberá aportar las pruebas que demuestren su convivencia con el occiso. Perderá el derecho a esa renta la compañera que contraiga matrimonio, o entre en unión libre.

d) Una renta de un veinte por ciento (20%) del salario dicho, durante un plazo de diez años para cada uno de los padres biológicos o de crianza del trabajador occiso, que se elevará a un treinta por ciento (30%) cuando no hubiere beneficiarios de los que se enumeran en el inciso b) de este artículo.

e) Una renta del diez por ciento (10%) del referido sueldo, durante un plazo de diez años, para cada uno de los ascendientes, descendientes y colaterales del occiso, hasta tercer grado inclusive, sexagenarios o incapacitados para trabajar, que vivían bajo su dependencia económica, sin que el total de estas rentas pueda exceder del treinta por ciento (30%) de ese salario.

Se presumirá que estas personas vivían a cargo del trabajador fallecido, si habitaban su misma casa de habitación, y si carecen del todo o en parte, de recursos propios para su manutención.

f) Una renta del veinte por ciento (20%) del salario dicho, para las personas adultas con discapacidades severas que les impidan laborar y procurarse su sustento, y que dependan económicamente del trabajador fallecido. Esta renta se elevará a un treinta por ciento (30%) cuando no hubiere beneficiarios de los que se enumeran en el inciso b) de este artículo.

g) La renta que se fije a cada beneficiario no será inferior al resultado de la siguiente relación: mil quinientos por el porcentaje de renta que le corresponda al causahabiente, dividido entre setenta y cinco.

Si al momento de la muerte del trabajador solo hubiera uno o dos causahabientes, la renta conjunta que perciban no podrá ser inferior a quinientos colones; y

h) Las rentas que se fijen con base en este artículo tendrán el carácter de provisionales durante los dos primeros años de pago, y no podrán ser conmutadas durante ese plazo.”

ARTÍCULO 3.- Cámbiese el término gran invalidez de los artículos 223, 241 y 242, por incapacidad total permanente agravada.

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Porras Contreras
DIPUTADO

25 de noviembre de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 32246.—O. C. N° 25003.—(IN2015030623).